

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

BAUTISTA CAYMAN ASSET
COMPANY

Apelado

v.

JESÚS VÁZQUEZ BURGOS y
su esposa ANA MARÍA SANTA
OLMEDA t/c/c ANA MARÍA
VÁZQUEZ y la SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
CONSTITUIDA ENTRE
AMBOS; JOHN DOE Y
RICHARD ROE

Apelantes

KLAN201800421

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.:
E2CI201300450

Sobre:
Sustitución de Pagaré
Extraviado

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Ramos Torres y la Jueza Ortiz Flores.¹

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 14 de mayo de 2019.

Comparecen ante este Tribunal el señor Jesús Vázquez Burgos, la señora Ana M. Santa Olmeda y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte apelante) mediante recurso de apelación y nos solicitan la revocación de la *Sentencia* dictada el 26 de febrero de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.

En virtud del referido dictamen, el foro de instancia declaró con lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por Bautista Cayman Asset Company (Bautista Cayman). Evaluado íntegramente el expediente de autos y el derecho aplicable, acordamos revocar la sentencia apelada.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-070 de 5 de abril de 2019, se designó a la Hon. Laura Ivette Ortiz Flores para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Migdalia Fraticelli Torres, quien se acogió a la jubilación en el mes de marzo de 2019.

I

El 16 de julio de 2013, Doral Bank instó una demanda sobre sustitución de pagaré extraviado contra la parte apelante y otros demandados desconocidos.² Expuso, en síntesis, que el 18 de diciembre de 2002, la parte apelante suscribió un pagaré hipotecario a favor del portador o a su orden por \$230,000.00, el cual devengaba intereses a razón de 7.95% anual y era vencadero a su presentación.

Según alegó Doral Bank, el referido pagaré estaba garantizado por una hipoteca constituida mediante la escritura número 199 otorgada ante el notario público Manuel L. Correa Márquez sobre cierta propiedad sita en San Lorenzo. Así, Doral Bank indicó que el pagaré se extravió y que las gestiones realizadas para localizarlo han sido infructuosas. Por tal razón, le solicitó al foro de instancia que ordenara la sustitución del pagaré mediante instrumento notarial.

El 30 de septiembre de 2013, Doral Bank solicitó autorización para emplazar a los demandados desconocidos por edicto.³ Dicha solicitud fue declarada con lugar mediante *Orden* dictada el 2 de octubre de 2013.⁴ El 7 de octubre de 2013, se expidieron los emplazamientos por edicto.⁵

Así las cosas, la parte apelante solicitó la desestimación de la demanda basada en que Doral Bank carecía de legitimación activa.⁶ Por su parte, Doral Bank se opuso a la referida solicitud.⁷ Así las cosas, a solicitud⁸ de la parte apelante, el foro primario le ordenó a Doral Bank que enmendara la demanda para que hiciera una exposición más definida.⁹

El 10 de marzo de 2015, Doral Bank le informó al foro de instancia sobre el cierre de sus operaciones y la designación de la *Federal Deposit Insurance Corporation* (FDIC) en calidad de síndico del mencionado

² Véase, Apéndice del recurso, pág. 1.

³ Íd., pág. 18.

⁴ Íd., pág. 20-A.

⁵ Íd., pág. 20-B.

⁶ Íd., pág. 21.

⁷ Íd., pág. 30.

⁸ Íd., pág. 38.

⁹ Íd., pág. 45.

banco.¹⁰ Por otro lado, Bautista Cayman solicitó ser sustituido como parte demandante en el pleito por haber adquirido las facilidades de crédito evidenciadas por el pagaré hipotecario suscrito por la parte apelante.¹¹

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2015, Bautista Cayman presentó una *Demanda enmendada*.¹² El 17 de junio de 2016, la parte apelante presentó la contestación a la demanda enmendada. Negó las alegaciones principales e incluyó varias defensas afirmativas.¹³

Como parte del trámite procesal, Bautista Cayman le solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria y ordenara la sustitución del pagaré original extraviado, cuya obligación no había sido extinguida por la parte apelante. Para fundamentar su solicitud, incluyó una copia del documento que evidencia la aprobación de las facilidades de crédito, copia del pagaré, varias declaraciones juradas, copia de la publicación del edicto, copia de la escritura, entre otros documentos.

La parte apelante se opuso a la solicitud de sentencia sumaria de Bautista Cayman y, a su vez, le requirió al foro de instancia que desestimara sumariamente la demanda enmendada.¹⁴ Luego de evaluar los escritos¹⁵ presentados por las partes, el foro de instancia dictó la sentencia impugnada mediante la cual declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Bautista Cayman y, en su consecuencia, ordenó la sustitución inmediata del pagaré hipotecario suscrito por la parte apelante para garantizar las facilidades de crédito concedidas.¹⁶

Según concluyó el foro de instancia, la prueba documental presentada por Bautista Cayman demostró fehacientemente que el pagaré hipotecario cuya sustitución solicitó este último fue suscrito por la parte

¹⁰ Íd., pág. 47.

¹¹ Íd., pág. 49.

¹² Íd., pág. 71.

¹³ Íd., pág. 109.

¹⁴ Íd., pág. 167.

¹⁵ Según surge del expediente del recurso, Bautista Cayman presentó un escrito intitulado *Réplica a "Oposición a moción de sentencia sumaria" y Oposición a "Contramoción para que se desestime la acción"*. Véase, Apéndice del recurso, pág. 183.

¹⁶ Véase, Apéndice del recurso, pág. 196.

apelante en garantía de ciertas facilidades de crédito concedidas a través de un contrato de préstamo otorgado por Doral Bank.

Asimismo, el foro apelado determinó que, tras el cierre de Doral Bank, Bautista Cayman advino acreedor de la parte apelante, por lo que tiene legitimación para solicitar la sustitución del pagaré extraviado. En atención a ello, ordenó la sustitución inmediata del pagaré objeto de controversia.

Inconforme con la determinación del foro apelado, la parte apelante presentó una *Solicitud de reconsideración de y/o relevo de sentencia por falta de jurisdicción*.¹⁷ Planteó, entre otras cosas, la defensa de falta de parte indispensable y la nulidad del emplazamiento por edicto. Mediante *Orden*¹⁸ dictada el 19 de marzo de 2018, la referida solicitud fue declarada *No Ha Lugar*.

Por estar en desacuerdo con dicho proceder, la parte apelante compareció ante este Tribunal y le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL TPI AL DICTAR UNA SENTENCIA SIN JURISDICCIÓN, EN QUE NO SE LE COLOCÓ EN POSICIÓN DE CONCLUIR QUE TENÍA ANTE SÍ LAS PARTES INDISPENSABLES PARA CONCEDER UN REMEDIO COMPLETO.
2. ERRÓ EL TPI AL RELEVAR A LOS ESPOSOS VÁZQUEZ-SANTA DE LA SENTENCIA ANTE LA NULIDAD DE LA MISMA POR FALTA DE JURISDICCIÓN.
3. ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA A FAVOR DE BAUTISTA CAYMAN CUANDO ESTA NO DESCARGÓ SU RESPONSABILIDAD DE ESTABLECER HECHOS MATERIALES INCONTROVERTIDOS Y NO SOMETIÓ LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ELLO, INCUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DE LA REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ADEMÁS DE QUE NO LOGRÓ ESTABLECER QUE COMO CUESTIÓN DE DERECHO PROCEDÍA DICTAR SENTENCIA SUMARIA A SU FAVOR.

¹⁷ Íd., pág. 202.

¹⁸ Íd., pág. 228.

A pesar de que Bautista Cayman solicitó varias prórrogas¹⁹ para presentar el alegato en oposición, las cuales fueron concedidas²⁰ por este Tribunal, el 12 de septiembre de 2018 nos informó que podíamos dar por perfeccionado el recurso de epígrafe. En atención a lo informado por Bautista Cayman, mediante *Resolución* emitida el 20 de septiembre de 2018, dimos por perfeccionado el recurso sin el beneficio del alegato en oposición.

II

A

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente emita. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 142 (1997). El emplazamiento diligenciado conforme a derecho es principio esencial del debido proceso de ley. El mismo tiene el propósito de notificarle al demandado que se ha incoado una acción judicial en su contra, para así garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, supra, pág. 467; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994). Asimismo, el emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806 (2004). Por tal razón, se requiere una estricta adhesión a sus requerimientos. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

El emplazamiento constituye la relación procesal y le confiere jurisdicción al tribunal sobre el demandado. Hernández Colón, *op. cit.*,

¹⁹ Véase, *Solicitud de prórroga para presentar alegato en oposición a la "Apelación Civil"* presentada por Bautista Cayman el 17 de mayo de 2018; *Moción informativa y solicitud de breve prórroga final* presentada el 8 de junio de 2018; *Moción informativa sobre el progreso del acuerdo transaccional y solicitud de extensión de prórroga* presentada el 29 de junio de 2018.

²⁰ Véase, Resoluciones dictadas el 22 de mayo de 2018; 19 de junio de 2018; 3 de julio de 2018 y 30 de agosto de 2018.

pág. 222. Por consiguiente, un demandado tiene derecho a ser emplazado conforme a derecho. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra. De ahí que “[s]u adulteración es flagrante violación del trato justo”. *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750 (1983).

Según nos explica el tratadista Hernández Colón, “[l]a validez o nulidad del proceso y de la sentencia que se dicte en él, en caso de que el demandado no comparezca voluntariamente, dependen de que se hayan seguido todos los requisitos establecidos en la R. 4, 2009”. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 220.

De acuerdo con el tratadista Hernández Colón, “[e]l emplazamiento es un acto complejo y rodeado de tecnicismos”, por lo que hay que dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 4, las cuales son de carácter impositivo. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 221. Así, la razón de la rigurosidad es que “el emplazamiento se mueve dentro del campo del Derecho constitucional y más específicamente dentro del derecho del demandado a ser oído y notificado de cualquier reclamación en su contra”. *Íd.*

Así, dado que el acto de emplazar a un demandado es un imperativo del debido proceso de ley, el Tribunal Supremo ha expresado en varias ocasiones que “en forma alguna viene obligado un demandado a cooperar con el demandante en la realización por éste del diligenciamiento del emplazamiento”. *Quiñones Román v. Cía ABC*, 152 DPR 367 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998); *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310 (1970). Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 221.

Con el emplazamiento, una persona se convierte en parte oficialmente y solo se le requiere tomar acción en dicha capacidad una vez es emplazada. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. I, pág. 298.

El Tribunal Supremo ha manifestado que “la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un tribunal dicta sentencia “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [...]”. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, supra, págs. 468-469, citando a *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 512 (1993). En otras palabras, una sentencia que se ha dictado contra un demandado que no ha sido emplazado conforme a derecho es inválida y no puede ejecutarse. *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 DPR 695, 714 (2007).

De otra parte, el diligenciamiento del emplazamiento se lleva a cabo de diferentes maneras, dependiendo de la persona a emplazar. Así, cuando se trata de un demandado desconocido, el emplazamiento se hace mediante edictos. Véase, Regla 4.6 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.6. Según dispone el inciso (b) de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, el edicto debe tener la siguiente información:

- (1) Título—Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada emplazada mediante edictos, dicha demanda enmendada se le notificará en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

B

Como es sabido, las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada. Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción los tribunales están obligados a considerar dichos asuntos prioritariamente incluso en ausencia de planteamientos a tales efectos. *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963). Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980). Un tribunal que carece de jurisdicción solo tiene jurisdicción para señalar que no la tiene. *Rodríguez v. Syntex, P.R., Inc.*, 148 DPR 604, 617 (1999).

La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni este puede arrogársela. *López v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, supra. En efecto, el término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Un dictamen emitido sin autoridad es nulo. *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57 (1963); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992).

C

En lo que respecta al extravío de instrumentos negociables, el Art. 122 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 30 LPRA sec. 6172, dispone lo siguiente:

Si todos o algunos de los instrumentos negociables se extraviaron o fueron destruidos, únicamente podrán cancelarse dichas inscripciones mediante la presentación de la sentencia final y firme debidamente certificada en la que se declaren extinguidas las obligaciones representadas por los referidos instrumentos.

Por su parte, el Art. 92.4 del Reglamento General para la ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, Reglamento Núm. 8814, Departamento de Estado, 14 de septiembre de 2016, establece el

procedimiento a seguir en los casos en los que un instrumento negociable se ha extraviado sin que la obligación se haya extinguido. A esos efectos, la citada disposición señala lo siguiente:

En caso de extravío o destrucción del instrumento negociable sin que se hayan extinguido las obligaciones representadas, se llevará el procedimiento según lo dispuesto en la Regla 122.1 de este Reglamento. Probados los hechos alegados, la sentencia o resolución que emita el Tribunal dispondrá para el otorgamiento del instrumento negociable sustituto. Bajo ninguna circunstancia se aceptará una copia del instrumento negociable extraviado como instrumento sustituto.

Para tomar razón en el Registro de la sustitución, será necesario la presentación de la copia certificada de la escritura de sustitución de instrumento negociable en la cual el notario relacionará la sentencia, resolución u orden emitida por el Tribunal y certificará bajo su fe notarial que los tuvo ante sí. En la escritura de sustitución deberá comparecer el acreedor y el o los deudores. De no estar disponibles los deudores, comparecerá el Alguacil según lo ordene el Tribunal. Con la escritura se deberá acompañar copia del instrumento negociable sustituto. No será necesario acompañar los documentos judiciales como complementarios. El Registro consignará el nuevo número de testimonio o affidavit y sólo se pagarán los derechos correspondientes a una nota marginal sin cuantía.

Por otro lado, la Regla 122.1 del Reglamento Núm. 8814 dispone lo siguiente:

“Cuando se haya extraviado el instrumento negociable garantizado con hipoteca o alguno de ellos, de ser varios, se instará acción judicial contra el último poseedor conocido de los instrumentos extraviados, y cualquier poseedor desconocido. Cuando el último acreedor conocido es una persona distinta a la que surge del Registro, también se deberá demandar y emplazar a éste. **El Tribunal ordenará la publicación de edictos con arreglo a las normas de procedimiento civil vigentes. El edicto deberá contener el número de finca y sus datos registrales, datos de la escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca y datos del instrumento negociable extraviado incluyendo el principal y el número de testimonio en virtud del cual quedó notariado.**

Deberá alegarse y probarse que el crédito fue satisfecho y que los instrumentos se extraviaron. Si éstos nunca salieron de manos del deudor, se probará este hecho a satisfacción del Tribunal, iniciándose en este caso la acción judicial sólo contra personas desconocidas posibles poseedoras de los títulos extraviados”. (Énfasis suplido).

III

En este caso, Doral Bank instó una demanda sobre sustitución de pagaré extraviado contra la parte apelante y varios demandados desconocidos, como posibles tenedores del pagaré. Doral Bank solicitó y obtuvo autorización judicial para emplazar por edicto a los demandados desconocidos John Doe y Richard Doe. Según surge del expediente del recurso, el 15 de octubre de 2013, se publicó el edicto en el Nuevo Día.²¹

Acaecidas varias incidencias procesales relacionadas con el cierre de Doral Bank por parte de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Bautista Cayman, quien adquirió del FDIC el préstamo evidenciado por el pagaré objeto de controversia, presentó una demanda enmendada.

Así las cosas, a solicitud de Bautista Cayman, el foro de instancia dictó sentencia sumaria y, en su consecuencia, ordenó la sustitución inmediata del pagaré hipotecario suscrito por la parte apelante.

El tracto procesal reseñado revela indubitadamente que el foro de instancia no adquirió jurisdicción sobre los demandados desconocidos John Doe y Richard Doe. Esto, dado que si bien estos fueron emplazados por edicto cuando Doral Bank presentó la demanda original, dicho edicto carece de varios requisitos establecidos por la Regla 122.1 del Reglamento Núm. 8814.

²¹ El mencionado edicto lee como sigue:

A: JOHN DOE Y RICHARD DOE, demandados desconocidos
Se notifica a usted que se ha presentado en esta Secretaría una demanda en la que se solicita la sustitución de un pagaré extraviado suscrito el 18 de diciembre de 2002 por Jesús Vázquez Burgos y Ana María Santa Olmeda t/c/c Ana María Vázquez a la orden de Doral Bank por la suma de \$230,000.00 devengando intereses al 7.95% anual y vencerlo a la presentación. Se le emplaza y requiere que conteste la demanda presentando el original de la contestación en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Lorenzo, Puerto Rico y notificando copia de dicha contestación a los abogados del demandante: Luz C. Molinelli T.S.P.R. 18,104, FIDDLER, González & Rodríguez, P.S.C., P.O. Box 363507, San Juan, PR 00936-3507, Tel. (787) 759-3201; (787) 753-3113; email: lmolinelli@fgrlaw.com, dentro del término de sesenta (60) días de haberse publicado este edicto, descontando la fecha de la publicación del edicto. Si dejare de contestar la demanda dentro del plazo y la forma indicada, se procederá a dictar sentencia en rebeldía en su contra, concediendo el remedio solicitado en la demanda, o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.

En particular, de una lectura del edicto publicado en el Nuevo Día se desprende que este no contiene el número de la finca y sus datos registrales, los datos de la escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca y el número del testimonio mediante el cual se notariizó el pagaré cuya sustitución pretende Bautista Cayman. Es decir, que el edicto publicado es a todas luces insuficiente e incumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

A lo anterior debemos añadir que, a pesar de que Bautista Cayman presentó una demanda enmendada, dicho documento no fue notificado a los demandados desconocidos. Por consiguiente, debido a que los demandados desconocidos no fueron emplazados debidamente, el tribunal de instancia no adquirió jurisdicción sobre estos.

Sin duda alguna, el expediente apelativo demuestra que John Doe y Richard Doe no fueron emplazados conforme a derecho, ya que el emplazamiento por edictos es insuficiente. Por tanto, conforme a la normativa antes expuesta, resulta forzoso concluir que, debido a que no se observaron las exigencias procesales, el foro primario nunca adquirió jurisdicción sobre los posibles tenedores desconocidos del pagaré cuya sustitución ordenó mediante la sentencia apelada, dicho dictamen es nulo. Debido al resultado al que hemos llegado, se hace innecesario discutir los demás señalamientos de error planteados por la parte apelante.

IV

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Sentencia* emitida el 26 de febrero de 2018. En su consecuencia, se desestima la demanda enmendada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones